



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0566-2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El expediente de registro N° 82285-2015, de fecha 13 de Octubre del 2015, descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, derivado de las actas de control N° 000607-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 82330 y 609-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 82347, ambas de fecha 13 de Octubre del 2015, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,

2.- El Informe Técnico N° 106-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razónabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por Infracciones e Incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 13 de Octubre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo han sido intervenidos los vehículos de placas de rodaje N° V6D-957 Y V6X-957, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, el primero conducido por la persona de **NESTOR MOTTE CHAUCA**, titular de la Licencia de Conducir N° H44233722, y el segundo por la persona de **RONALDO MENDOZA LARICO**, titular de la Licencia de Conducir N° U43650401, cuando cubrían la ruta regional Pedregal (Caylloma) - Arequipa levantándose las actas de control N° 000607-2015 y 000609-2015, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

AL MOMENTO DE LA INTERVENCION, EL INSPECTOR INTERVINIENTE VERIFICO QUE AMBAS UNIDADES PRESTABAN SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DESACATANDO LA MEDIDA SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS, DICTADA MEDIANTE RESOLUCION SUG GERENCIAL N° 0528-2015-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.- Que, dentro los plazos establecidos el administrado presenta el expediente de registro N° 82285-2015, de fecha 13 de Octubre del 2015, descargo a las actas de control N° 000607-2015 y 000609-2015, respectivamente, donde manifiesta que: Habiéndose impuesto las referidas actas de control indicándole que pesan sobre su representada una medida de suspensión precautoria del servicio de transporte. Ante lo cual Indica que no conocían en absoluto sobre alguna medida de suspensión precautoria y que además la Ley N° 27444, indica que toda resolución surte efecto al día siguiente de su notificación y que dicha notificación debe estar debidamente firmada aparte de consignar el nombre completo de la persona que recibe dicho documento (sic) Por lo tanto al no haber sido notificados en cuanto a la supuesta suspensión, solicita la liberación de los vehículos de placas N° V6X-957 y V6D-957, y el archivamiento del acta de control en su contra.

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de la entidades públicas desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el literal 4 "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (.) Asimismo el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador legal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen las sanciones sean estas penales o administrativas , estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permitan a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscrito bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0566 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, efectivamente de conformidad con lo prescrito en el Capítulo III Eficacia de los actos administrativos del numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley del Procedimiento administrativo General Ley N° 27444 "El efecto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el presente artículo". En el presente caso al momento de la intervención al referido vehículo aún no se había notificado a la empresa administrada la resolución de suspensión precautoria dictada en su contra.

DECIMO PRIMERO.- Que, asimismo, es necesario establecer que las Actas de Control N° 000607-2015-GRA-GRTC-SGTT, y 609-2015-GRA GRTC-SGTT, de fecha 13 de Octubre del 2015, devienen en insuficiente ya que no cumplen con requisitos de fondo, ello en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en La fiscalización de campo del Servicio de Transporte de Personas y Mixto en todas sus modalidades, articulado 4.-Contenido mínimo en las actas de control- numeral 5 -el cual establece que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores aplicables a la presente Litis (4.3.- Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos en el Reglamento D.S. 017-2009-MTC), en consecuencia el acta de control, adolece de errores insubstantiables, ello al considerar el Incumplimiento de código C.4.a "Como desacato a una suspensión precautoria" la misma que no se encuentra considerada en los articulados plasmados derecho positivo atribuidos al citado incumplimiento. En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de índole falso, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, es procedente declarar fundado el presente descargo.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 106-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO El expediente de registro N° 82285-2015, descargos presentados por **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, derivado de las actas de control N° 000607-2015-GRA-GRTC-SGTT y 000609-GRA-GRTC-SGTT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER LA LIBERACION de los vehículos de placas de rodaje V6D-957 y V6X-957, internados en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

TERCERO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, derivado del Actas de Control N° 000607-2015-GRA-GRTC-SGTT, y 000609-2015-GRA-GRTC-SGTT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

15 OCT 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arzica
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA